

## NATURALEZA DE LOS BIENES SUSCEPTIBLES DE SER APORTADOS AL CAPITAL DE UNA SOCIEDAD COOPERATIVA ANDALUZA

*Gloria Puy Fernández*  
Universidad de Huelva

El capital social de las cooperativas presenta notables diferencias en su naturaleza y composición con el capital social propio de las sociedades mercantiles de capital fijo. En éstas, el capital es una cifra estable en el pasivo del balance, que equivale a la suma del valor de las aportaciones realizadas por los socios en tal concepto. En las cooperativas, el capital social es una cifra contable, de naturaleza variable formada por las aportaciones de sus socios y asociados<sup>1</sup>.

Del mismo modo, los principios que configuran el capital social de otros tipos sociales en las que los socios también poseen responsabilidad limitada por las deudas sociales no pueden ser íntegramente aplicados a la configuración del capital social cooperativo, como tampoco puede afirmarse que esté llamado a desempeñar las funciones tradicionalmente admitidas como propias de las sociedades de capital.

Todas las leyes de cooperativas españolas, tanto la general como las dictadas por las distintas Comunidades Autónomas en virtud de los poderes normativos que les confieren sus respectivos Estatutos de Autonomía, inician el análisis del régimen jurídico del capital social de la cooperativa estableciendo una definición meramente descriptiva de este concepto<sup>2</sup>.

1. FAJARDO GARCÍA, I.G.: *La gestión económica de la cooperativa. Responsabilidad de los socios*, tesis doctoral, Valencia 1992, pg. 7. Este trabajo ha servido de base para la publicación de una monografía posterior con el título "La gestión económica de la cooperativa", Tecnos, 1997.

2. La Ley de Cooperativas del País Vasco, en adelante LCPV, en su art.57 establece: "*El capital social de la cooperativa estará constituido por las aportaciones de naturaleza patrimonial realizadas al mismo por los socios, ya sean obligatorias o voluntarias .*"

El art. 72.1 de la LGC dice textualmente: *“El capital social estará constituido por las aportaciones obligatorias y voluntarias de los socios, y en su caso, de los asociados”*. Más adelante especifica: *“Las aportaciones se acreditarán mediante títulos nominativos que en ningún caso tendrán la consideración de títulos valores. También podrán acreditarse mediante libretas de participación nominativas que reflejarán, en su caso, las actualizaciones de las aportaciones y las deducciones de estas en satisfacción de las pérdidas imputadas al socio.”*

Dada la terminología empleada por la Ley, parece deducirse que el conjunto de derechos incorporales cuyo contenido se acredita mediante esos títulos que reflejan la composición del capital social, recibirán también el nombre de “aportaciones”, y en ellos vendrá reflejada su distinta naturaleza, según provengan de socios o “asociados” y según sea su carácter obligatorio o voluntario.

Por tanto, al abordar el estudio de la “aportación” al capital social de la cooperativa, hemos de hacer constar en primer lugar que en esta materia existe una auténtica confusión terminológica derivada de la utilización generalizada por parte del Derecho positivo cooperativo del término “aportación” tanto para referirse a las aportaciones patrimoniales de los socios al capital social, entendidas como “objeto de la prestación del socio”, como para identificar los títulos de participación en el capital social que el socio recibe, sean títulos o libretas, e, incluso, el propio “haz” de derechos inherente al “status” de socio o asociado.

Como muy acertadamente ha destacado VICENT CHULIA<sup>3</sup>, se designa con la misma expresión tanto a lo que el socio entrega a la sociedad, bienes o derechos destinados a la consecución del fin social, como a lo que el socio recibe “a

---

El art.51.1 de la Ley de Cooperativas de Cataluña, en adelante LCC, es algo más preciso cuando recoge: *“El capital social está constituido por las aportaciones de los socios y de los adheridos, obligatorias y voluntarias, que se acreditarán mediante títulos o libretas de participación nominativa”*.

Por lo que respecta al texto andaluz, en adelante LCA, la definición de capital social que contiene apenas difiere de las anteriores: *“El capital social de las sociedades cooperativas estará integrado por las aportaciones patrimoniales efectuadas, en tal concepto por los socios, ya sean obligatorias o voluntarias.”*(art.48.1).

El legislador valenciano (art.51.1 LCCV), tras determinar que, *“El capital social de la cooperativa estará integrado por las aportaciones de sus socios y, en su caso, de los asociados”*, va más allá todavía estableciendo en el párrafo cuarto de dicho artículo, la posibilidad de que estas aportaciones se acrediten por títulos nominativos no negociables, por libretas de participación o por anotaciones en cuenta, siendo esta última posibilidad absolutamente novedosa y sorprendente en el ámbito cooperativo.

La Ley de Cooperativas de Navarra (art.44.1), en adelante LCN, vuelve a incidir en la idea de que el capital social *“estará constituido por las aportaciones obligatorias y voluntarias de los socios, asociados y colaboradores”* en la misma línea apuntada por el legislador nacional.

3. PAZ CANALEJO, N. y VICENT CHULIA, F.: *Ley General de Cooperativas* en Comentarios al Código de comercio y legislación mercantil especial, Tomo XX, vol. 3º, Ed. EDERSA, Madrid 1994, pg.207.

cambio”, de tal manera que el socio realiza una “aportación” y a cambio la sociedad le entrega una o varias “aportaciones” al capital de la cooperativa<sup>4</sup>.

Hubiese sido deseable que el legislador español se hubiera aproximado a la técnica legislativa utilizada en otros países de nuestro entorno en los que existe una clara distinción entre estos dos conceptos. En todos ellos, el término “aportación” se utiliza referido a la contribución de cada socio a la formación del patrimonio social, mientras que los títulos en que se materializa la cuota social reciben distintas denominaciones. Así en Francia<sup>5</sup> y Luxemburgo<sup>6</sup> se refieren a los mismos como “partes sociales”; en Grecia “participaciones”<sup>7</sup>; en Portugal<sup>8</sup> como “títulos de capital”; en el Reino Unido<sup>9</sup> las partes en que se divide el capital social reciben la denominación de “acciones” y en Italia<sup>10</sup> las cuotas de participación en el capital podrán venir representadas mediante “acciones”.

Por todo ello se hace patente la necesidad de establecer una propuesta que ayude a superar la “contaminación conceptual” existente entre unas y otras clases de aportaciones. Quizá, a nuestro juicio, la más acertada sea la empleada por la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, que los denomina “títulos de participación en el capital social”, “participaciones” o “participaciones sociales”, entendiendo por tales las partes alícuotas de los fondos propios representados por la cifra de capital social. De aceptarse esta propuesta, el capital social de la

4. En los mismos términos se expresa el legislador autonómico, con la excepción del valenciano que analiza con profundidad y detenimiento (en la nueva Ley 3/1995, de 2 de marzo, de modificación de la Ley 11/1985, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, LCCV) el régimen económico de la cooperativa, contemplando una serie de situaciones que los restantes han renunciado a regular. En efecto, el art.51.7 se refiere a “los títulos de participación en el capital social”; y el art.55 a la “transmisión de las participaciones y de la condición de socio”, frente a las “aportaciones al capital social” que se contemplan en los arts. 51,52 y 52 bis de dicha Ley, solución técnicamente más correcta, aunque pueda inducir a confusión con las “participaciones sociales” de sociedades civiles y mercantiles.

5. “Las partes sociales serán nominativas”. Art. 11 de la Ley 47-1775 de 10 de septiembre, del Estatuto General de la Cooperación francés.

6. “Es sociedad cooperativa aquella que se compone de socios cuyo número o aportaciones son variables y en la que las partes sociales no pueden ser cedidas a terceros” Art. 113 Ley 10 de agosto de 1915 sobre Sociedades mercantiles de Luxemburgo.

7. “Los Estatutos podrán permitir la adquisición por parte de cada cooperativista de hasta cinco participaciones voluntarias, aparte de su aportación obligatoria”. Art.3.2 Ley 1667/1986, de 5 de diciembre de Cooperativas griega.

8. “La participación mínima no podrá, sin embargo, ser inferior al equivalente a tres títulos de capital”. Art.21.2 del Decreto-Ley nº 454/1980 de 10 de octubre, del Código cooperativo portugués.

9. “En el caso en que una sociedad estuviere, o fuere a ser registrada, con arreglo a la presente Ley, ningún socio de ésta que no sea,(...), podrá ser titular o reclamar modificación en las acciones de la sociedad por encima de mil libras”. Art.6(1) Ley de Sociedades Industriales y Mutuas del Reino Unido.

10. Art. 2514 C.Civil italiano “En las sociedades cooperativas de responsabilidad limitada la sociedad responde por las obligaciones sociales con su propio patrimonio. Las cuotas de participación podrán venir representadas mediante acciones”.

cooperativa estaría *integrado por las aportaciones de sus socios y asociados, estando estas aportaciones acreditadas por medio de títulos denominados participaciones sociales.*

## 1. APORTACIONES SOCIALES AL CAPITAL DE LA COOPERATIVA

La vigente Ley de cooperativas Andaluzas establece en su art. 48, relativo al capital social cooperativo, que las aportaciones *“se realizarán en moneda nacional o, si lo prevén los Estatutos o lo acordase la Asamblea General, en bienes muebles o inmuebles y en créditos o derechos de contenido económico”*.

La aportación, en tanto en cuanto representa la contribución de cada socio a los medios necesarios para la consecución del fin social, constituye un elemento esencial de todo contrato asociativo<sup>11</sup> y, de la misma manera, del contrato específico de sociedad cooperativa. La existencia de un “fondo común” integrado por las aportaciones de los socios parece presupuesto ineludiblemente unido a toda figura societaria<sup>12</sup>.

La aportación es un negocio jurídico de enajenación en el que el socio realiza una determinada prestación con la finalidad de contribuir a la obtención del fin común, que constituye el objeto de la sociedad<sup>13</sup>. Asimismo la aportación es la prestación objeto de la obligación de aportar, aunque, por extensión, puede considerarse el objeto del contrato en el sentido de los arts.1.261 y 1.271 del Código civil<sup>14</sup>.

Por tanto, desde esta doble perspectiva la aportación puede considerarse como “acción de aportar”, entendiendo por tal el acto por el que se produce un desplazamiento patrimonial dirigido al fondo común<sup>15</sup> y al mismo tiempo como “objeto” cuando nos referimos a la aportación de naturaleza patrimonial que todo socio está obligado a hacer a la sociedad. Vamos a tratar de analizar en este trabajo la aportación considerada como “objeto”, es decir, la naturaleza y el carácter de los bienes y derechos susceptibles de ser aportados al capital de una sociedad coope-

11. MAMBRILLA RIVERA, V., “Fundación con aportaciones *in natura*” en AAVV, *Derecho de sociedades anónimas I. La fundación*. Civitas, Madrid 1991, pg. 732.

12. Al menos tal idea parece desprenderse de la lectura de los arts.1.665 del C.c y 116 del C .de c.

13. Al menos esta parece ser la doctrina de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, vid. STS de 13 de diciembre de 1982.

14. Cfr.GARRIGUES, J.: “Teoría general de las sociedades mercantiles” en RDM, 1974, p.211; PAZARES, C.: en AAVV, *Comentario del Código civil*, Tomo II, Ministerio de Justicia, Madrid 1993, pg.1413.

15. LOJENDIO OSBORNE, I., en *Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles*, dir. URÍA, MENENDEZ y OLIVENCIA, tomo III, volumen 3º, “Aportaciones sociales” (arts.36 a 41 LSA), Civitas, Madrid 1994, pg. 19 y ss.

rativa con la finalidad de constituir un patrimonio común. La existencia de ese patrimonio común va a representar para la cooperativa su principal garantía, al servir de único instrumento de satisfacción de los acreedores, ya que en la práctica está generalizado el sistema de responsabilidad limitada por las deudas sociales y sólo en supuestos extraordinarios, y por tanto infrecuentes, se establecen cláusulas estatutarias que configuren la responsabilidad como ilimitada<sup>16</sup>.

### 1.1. Aportaciones dinerarias

En este punto, la LCA no puede ser más clara y taxativa al referirse en su art. 48.3 a la naturaleza de estas aportaciones. Comienza diciendo que las aportaciones se realizarán en moneda nacional, por lo que en principio parece excluir la posibilidad de realizarlas en moneda extranjera. No pensamos que las deudas en moneda extranjera puedan ser consideradas deudas de cosa, y desde ese punto de vista admitidas como aportaciones no dinerarias. Las deudas en moneda extranjera son deudas de dinero en sentido estricto, puesto que su objeto es transferir una determinada cantidad de poder patrimonial abstracto<sup>17</sup>. Sin embargo no encontramos ningún obstáculo legal que nos impida admitir la posibilidad de que el objeto de la obligación de aportar pueda consistir en una cantidad de moneda extranjera, determinándose su equivalencia en moneda nacional. En este caso la conversión deberá practicarse de conformidad con el valor en curso de la moneda extranjera el día del pago. Entendemos por tanto, que cuando la LCA afirma que las aporta-

16. El art.71 LGC establece que los socios "no responderán personalmente de las deudas sociales, salvo disposición en contrario de los Estatutos, en cuyo supuesto deberán determinar el alcance de la responsabilidad".

En la misma línea, el art. 50.1 del TRLCC establece la limitación de la responsabilidad del socio por las deudas sociales que alcanzará hasta la cuantía de las aportaciones al capital suscritas, "salvo que haya disposición en contra en los Estatutos sociales". El régimen de responsabilidad de los socios deberá necesariamente incluirse en la denominación, art.3.1 TRLCC.

La reformada Ley de cooperativas de la Comunidad Valenciana, en su art 4º establece como regla general la limitación de responsabilidad de los socios por las deudas sociales, admitiendo a continuación la posibilidad de que los Estatutos establezcan una responsabilidad adicional para el caso de insolvencia de la cooperativa. También prevé la eventualidad de establecer estatutariamente una responsabilidad ilimitada por las deudas sociales, siendo en este caso una responsabilidad de carácter mancomunada simple, salvo que los propios Estatutos la declaren de carácter solidario, art.4.2 LCCV.

La LCN regula la responsabilidad de los socios prácticamente en los mismos términos que la Ley Valenciana, aunque no contempla el supuesto de la responsabilidad adicional o suplementada en caso de insolvencia.

Por último la LCPV (art.56) y la LCA (art.5) establecen como regla general la no responsabilidad personal de los socios por las deudas sociales en todo caso, que estará limitada a las aportaciones suscritas al capital, sin que exista posibilidad de previsión estatutaria en contra.

17. Cfr. BONET CORREA, J.: *Las deudas de dinero*, Madrid 1981, pg. 275.

ciones se realizarán en moneda nacional, se refiere a que la sociedad cooperativa no podrá tener su capital cifrado en moneda extranjera, cuya aportación directa estimamos que es posible, aunque sea necesario establecer su equivalencia en moneda nacional.

No parece posible otra interpretación especialmente si tenemos en cuenta que el Real Decreto 1816/1991, de 20 de diciembre, sobre Transacciones Económicas con el Exterior elimina prácticamente la casi totalidad de las restricciones a las transacciones exteriores, estableciendo un régimen de liberalización, aunque mantenga mecanismos de información y comunicación de los cobros y pagos y transferencias con el exterior.

Por último, consideramos que la regulación actual de la LGC sobre las aportaciones dinerarias en moneda extranjera debe ser revisada a corto plazo, especialmente desde la óptica del tratado de la Unión Europea, en el que los estados miembros se comprometen a sustituir sus monedas nacionales por una única moneda, el euro, y a crear una autoridad monetaria común<sup>18</sup>.

La aportación en moneda nacional es la más frecuente y la que plantea menos problemas, al realizarse sobre la base del dinero, aceptándose como tal el constituido por la moneda y los billetes de Banco emitidos por el Estado, así como el dinero bancario, que es apunte contable en una cuenta y en una Entidad de Crédito de la que se pueda disponer mediante cheques y transferencias<sup>19</sup>. El cheque, como instrumento de pago que sustituye al dinero en las transacciones, es admitido como medio de pago equivalente al dinero, aunque bien es cierto que su entrega no produce, en principio, los efectos del pago pues tan sólo incorpora un derecho de crédito contra los firmantes del documento<sup>20</sup>. La doctrina más reciente considera que, ni siquiera en el caso de que el cheque esté certificado o conformado (art. 110 Ley cambiaria y del cheque), podrá considerar-

18. Como consecuencia del Tratado de Maastricht, la libertad de movimiento de capitales se convertirá en un derecho directamente emanado del Tratado de la Unión cuyo art.73.B.2 dice: *"En el marco de las disposiciones del siguiente capítulo, quedan prohibidas cualesquiera restricciones sobre los pagos entre Estados miembros y entre Estados miembros y terceros países"*.

19. EGEA IBAÑEZ, R., "Aportaciones no dinerarias a la sociedad anónima", AAVV, *Estudios sobre la reforma de la legislación de sociedades mercantiles*, tomo II, Centro de Estudios Registrales, Madrid 1991, pg. 103.

20. El cheque es un título-valor que incluye una orden de pago incondicional y a la vista dirigida por su creador (librador) sobre un banco (librado). La función económica que cumple como medio de pago está fundada por una parte en la confianza del portador de que el documento será satisfecho en base a los fondos que el librador tiene en poder del librado. Sin embargo, la entrega del talón no supone por sí la liberación de una obligación pecuniaria (art. 1.170.2 C.c.). La forma más frecuente de garantizar el pago la constituye el cheque certificado o conformado, que supone la existencia de fondos disponibles por parte del librador, así como la no posibilidad por parte de éste de poderlos retirar antes de la expiración del plazo de presentación del talón o cheque (art.110 Ley Cambiaria y del cheque).

se realizada la aportación dineraria hasta el momento en que los fondos estén en poder de la sociedad<sup>21</sup>.

Nada dice la LCA sobre la verificación del desembolso, salvo cuando establece en su art. 8.2 c) las menciones que necesariamente habrán de constar en la escritura de constitución, en las que incluye la obligación de determinar la parte del capital desembolsado, con referencia a la justificación documental acreditativa de la misma. En este punto nos parece que hubiera sido más acertado optar por una solución similar a la prevista en el art.40 del TRLSA<sup>22</sup>, que exige la acreditación de las aportaciones dinerarias mediante la exhibición de los resguardos de depósito a nombre de la sociedad en una entidad de crédito, o bien la entrega del dinero al notario para que este lo constituya. Con esto podrían evitarse posibles situaciones de fraude a terceros, que se pueden originar en aquellos casos en que la sociedad contabiliza aportaciones ficticias, que no corresponden a ingresos reales; los socios que otorgan la escritura “manifiestan”, de acuerdo con lo preceptuado en la LGC, que han desembolsado ciertas cantidades y la sociedad expide los correspondientes certificados que “acreditan” el depósito del dinero en la caja social.

## 1.2. Aportaciones no dinerarias

Por lo que respecta a las aportaciones no dinerarias, el art. 48.3 LCA permite que estas consistan en “*bienes muebles o inmuebles y en créditos o derechos de contenido económico*”, siempre que tal eventualidad esté prevista estatutariamente o derive de un acuerdo de la Asamblea General. No aclara, sin embargo la LCA si la Asamblea tendrá que autorizar cada supuesto concreto de aportación, ni si podrá hacerlo estando expresamente excluida tal posibilidad en los estatutos<sup>23</sup>.

Admitida, asamblearia o estatutariamente, la posibilidad de efectuar aportaciones no dinerarias, la LCA establece una primera apreciación sobre la naturaleza de estos bienes o derechos “aportables”<sup>24</sup>, que, por tratarse de aportaciones al *capital*

21. RODRIGUEZ ADRADOS, A.: “Constitución y nulidad de la sociedad anónima”, en *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, 1991, tomo XXX, vol.I, pg.83; VICENT CHULIA, F.: *Compendio crítico de Derecho mercantil*, tomo I, vol. 1º, pg. 434; LOJENDIO OSBORNE, I.: op.cit, pg.37; LUCAS FERNANDEZ, F.: *Temas sobre Sociedades Anónimas. Escrituras de constitución. Ampliación de capital*, Edersa, Madrid 1991, pg.128.

22. En el mismo sentido el art. 19 de la LSRL.

23. La LSA y la LSRL admite en todo caso el derecho del socio a realizar aportaciones “in natura”, mientras que la LGC exige para su admisibilidad el consentimiento del resto de los socios, manifestado en Asamblea General, en defecto de pacto previo estatutario.

24. “*Las aportaciones se realizarán en moneda nacional. No obstante, si lo prevén los Estatutos, o lo acordase la Asamblea General, también podrán consistir en bienes o derechos*”. Art. 72,3ª LGC.

de la sociedad tendrán que ser de “contenido económico” y por tanto susceptibles de ser cambiados por dinero<sup>25</sup>.

MAMBRILLA<sup>26</sup>, tras valorar las opiniones de distintos autores a la hora de determinar los elementos patrimoniales aptos para integrar el capital social, formula una propuesta más concreta manifestándose a favor de la integración en el capital social de aquellos elementos patrimoniales susceptibles de ser inscritos en el activo del balance e idóneos para ser valorados objetivamente conforme a criterios contables generalmente admitidos, “prescindiendo del carácter material o inmaterial de los bienes objeto de aportación y de su aptitud de poder someterse a ejecución forzosa”<sup>27</sup>. A pesar de ello reconoce este autor la existencia de determinados elementos patrimoniales como el llamado “Know-How”, o el Fondo de comercio, que pueden plantear problemas a la hora de ser contabilizados y consiguientemente asentados en el balance, al ser esto sólo posible cuando la sociedad haya soportado un coste o haya pagado una determinada cantidad por su adquisición.

En la misma línea se manifiesta SÁNCHEZ MIGUEL cuando afirma que el criterio para que un bien o derecho sea aportable es que sea valorable económicamente, y que ese valor sea objeto de anotación contable ya que el valor de los bienes aportados que figura en el activo del balance tiene que ser igual a la cifra de capital nominal que figura en el pasivo.<sup>28</sup>

Al mismo tiempo, será necesario que el bien o derecho que se aporta sea susceptible de ser transferido a la sociedad, por lo que debe gozar de aptitud para el cambio, es decir debe ser enajenable, o negociable, susceptible de ser objeto de un contrato de cambio.

En definitiva, serán aportables a la sociedad cooperativa los bienes materiales e inmateriales de naturaleza patrimonial, que puedan ser inscritos en el activo del

25. En ese sentido, y de forma más precisa, se regula esta cuestión en algunos textos autonómicos: art. 48,3º LCA “Las aportaciones se realizarán en moneda nacional o, si lo prevén los Estatutos o lo acordase la Asamblea General, en bienes muebles e inmuebles y en créditos o derechos de contenido económico”; art. 51,5º LCCV “Las aportaciones se realizarán en moneda de curso legal y si lo autoriza la Asamblea General también podrá consistir en bienes y derechos evaluables económicamente”; art. 57 LCPV “los administradores fijarán su valor previo informe de uno o varios expertos independientes”; art. 44,2º LCN “podrán realizarse en efectivo, en especie, en bienes o derechos, valorados en este caso por el Consejo Rector”.

26. MAMBRILLA RIVERA, V., op. cit., pg. 749.

27. En la misma línea SIMONETTO, E.: cuando afirma que admitir aportaciones que no puedan ser inscritas en el activo del balance en la constitución de la sociedad, daría lugar a que la sociedad naciera con una pérdida lo que es de todo punto inadmisibile. SIMONETTO, E.: *Responsabilità e garanzia nel diritto delle società*, Padova, 1959, págs. 344 y 345.

28. SÁNCHEZ MIGUEL, M.C.: “Valoración de las aportaciones no dinerarias de la S.A.” en AAVV, *Derecho Mercantil de la Comunidad económica Europea. Estudios en homenaje a José Girón Tena*, Civitas, Madrid 1991, pg. 951.

balance, valorables según criterios objetivos y susceptible de apropiación mediante un contrato de cambio.

### 1.2.1. Naturaleza de los bienes susceptibles de ser objeto de aportación

Tratemos por tanto de analizar en primer lugar la naturaleza de estos bienes y derechos susceptibles de ser aportados al capital social cooperativo, y para ello vamos a ajustarnos a las previsiones expresamente admitidas en la Ley de Cooperativas Andaluzas.

#### a) Aportación de bienes muebles o inmuebles

No parece, a primera vista, presentar ningún problema la aportación de bienes muebles e inmuebles, pues no existe una doctrina separada sobre la transmisión de unos y otros, aunque existan reglas relativas a cada uno de ellos<sup>29</sup>. Si la aportación consiste en un bien inmueble, pueden surgir problemas de interpretación. Para algunos autores, en aplicación del art. 1.667 C.c., será necesaria escritura pública cuando se aportaren a la sociedad bienes inmuebles o derechos reales, entendiendo que esta norma es también aplicable a las sociedades mercantiles, al no agotar la disciplina del C. de c. relativa a éstas, y en particular el art. 117, su regulación. Sin embargo, la redacción del art. 1.667 C.c. parece indicar que la exigencia de una forma determinada, en este caso escritura pública, se refiere al contrato de sociedad, y no al de aportación que tenga por objeto un bien inmueble. No tendría sentido, ni resultaría coherente con el resto del sistema, exigir, en seno societario, una forma determinada para la transmisión de un bien inmueble, cuando esta no se exige en el contrato de compraventa<sup>30</sup>. Por tanto, en consonancia con lo ya expuesto, entendemos que el otorgamiento de escritura pública y su posterior inscripción en el Registro no constituye propiamente un requisito para la transmisión, aunque será necesaria si se desea que produzca efectos respecto de terceros.

29. El art. 609 C.c. establece que la propiedad se adquiere como consecuencia de ciertos contratos, o "títulos", mediante la tradición, también llamada "modo". Las formas más comunes de tradición las constituyen la tradición real, art.1. 462,1 C.c., por el que se entenderá entregada la cosa vendida cuando se ponga en poder y posesión del comprador, y la tradición instrumental, a la que se refiere el segundo párrafo del mismo artículo, en virtud del cual, cuando se haga la venta en escritura pública, el otorgamiento de ésta equivaldrá a la entrega de la cosa objeto del contrato, salvo que de la propia escritura se dedujera lo contrario (por ejemplo, cuando la aportación no dineraria se aplaza).

30. "A fin de disolver las graves contradicciones de valoración a que daría lugar la configuración del requisito de forma del art. 1.667 como forma negocial, se hace preciso degradar el significado originario del precepto, supeditándolo a la regla general del art. 1.280,1 C.c., y convirtiendo su exigencia de forma en mera forma probatoria (v.art. 1.279 C.c.). PAZ ARES, C.: en *Comentario del Código civil*, op.cit., pg.1348.

Los bienes aportados deberán estar correctamente identificados, presentando mayor dificultad la identificación de los muebles, donde habrá que hacer una descripción cuidadosa para que queden suficientemente identificados en la escritura correspondiente. En el caso de bienes inmuebles serán suficientes los datos registrales<sup>31</sup>.

b) Aportación de derechos de contenido económico

La primera cuestión será definir cuales son esos derechos susceptibles de ser objeto de aportación a una sociedad, al no aclarar la LCA a qué derechos se refiere cuando tras referirse a los bienes, muebles o inmuebles, hace referencia a los “derechos de contenido económico”. Pensamos que la LCA, en este punto, se refiere a la posibilidad de aportar determinados elementos patrimoniales intangibles, susceptibles de valoración económica, que la técnica contable denomina “elementos del inmovilizado inmaterial”, así como a determinados derechos reales limitados cuya enajenación es posible.

Por lo que se refiere a los primeros, se trata de elementos patrimoniales, destinados a servir de forma duradera en la actividad de la empresa, dentro de los cuales podemos destacar:

a) Los derechos de propiedad industrial susceptibles de ser objeto de derechos reales, cuyos ejemplos fundamentales se encuentran recogidos en la Ley de Patentes y en la de Marcas. Así las patentes y solicitudes de patentes, modelos de utilidad, marcas y solicitudes de marcas, rótulos y nombres comerciales<sup>32</sup>, aunque estos últimos sólo podrán ser transmitidos con la totalidad de la empresa (principio de accesoriedad). También se incluyen los modelos y los dibujos industriales, obtenciones vegetales, topografías de semiconductores o “chips”, así como las creaciones intelectuales u obras de propiedad intelectual, incluidos los programas de ordenador y los derechos de explotación<sup>33</sup>.

31. VAZQUEZ GARCÍA, R.J.: “Aportaciones sociales. Proyecto de Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada”, en AAVV, *La Reforma de la Ley de Responsabilidad Limitada*, Dykinson, Madrid 1994, pg. 207.

32. Respecto a la aportación de nombre comercial, la Ley de Marcas de 10 de Noviembre de 1988, le reconoce la virtualidad de ser objeto de negocios jurídicos. Para ello debe estar previamente inscrita en el Registro especial, y puede comprenderse dentro de la aportación de capital. Igual que la transmisión del rótulo del establecimiento, exigirá transmitirse con la totalidad de la empresa (art.79 Ley de Marcas).

33. El art. 17 de la Ley de Propiedad Intelectual enumera cuatro derechos o formas de explotación que son independientes entre sí: derechos de reproducción, de distribución, de comunicación pública y de transformación, todos ellos cuidadosamente definidos por la Ley. Además el art. 24 reconoce durante

b) Los procedimientos de fabricación y secretos empresariales, tanto comerciales como industriales, no patentados, también conocidos como "Know-How".

c) El Fondo de comercio ("*avviamento*" en la doctrina italiana, "*goodwill*" en Derecho anglosajón), entendiéndose por tal el mayor valor que dan a la empresa una serie de elementos como su organización, las relaciones de hecho, las expectativas de mercado, y de beneficios, etc., todos ellos activos intangibles, cuya cuantificación es bastante insegura y que se consideran aportables al formar parte de la empresa. El Plan General de Contabilidad lo define como: "*Conjunto de bienes inmateriales, tales como la clientela, nombre o razón social y otros de naturaleza análoga que impliquen valor para la empresa. Esta cuenta sólo se abrirá en el caso de que el fondo de comercio haya sido adquirido a título oneroso*". La Resolución de 21 de enero de 1992, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de cuentas, define al Fondo de Comercio como el "*Conjunto de bienes inmateriales, tales como la clientela, nombre o razón social, localización de la empresa, cuota de mercado, nivel de competencia comercial, capital humano, canales comerciales y otros de naturaleza análoga que impliquen valor para la empresa*". Como vemos, se trata de una definición no exhaustiva, que deja abierta la inclusión a otros elementos, siempre que impliquen valor para la empresa.

Pues bien este fondo de comercio podrá aportarse siempre que sea dentro del conjunto de la empresa, expresando específicamente su valor (Res. DGRN 31-10-86), de tal manera que pueda quedar reflejado en el activo del balance.

Para concluir, y de acuerdo con la postura doctrinal mayoritaria, dada la importancia que todos estos bienes anteriormente citados (derechos de propiedad industrial, "Know-How" y Fondo de comercio) tienen para el futuro de la empresa, y a pesar de su problemática valoración, entendemos que son susceptibles de ser valorados económicamente, y por tanto susceptibles de ser aportados a la sociedad cooperativa.

En cuanto a la posibilidad de aportar determinados derechos reales, seguimos la opinión de LOJENDIO OSBORNE<sup>34</sup>, quien mantiene que serán aportables el derecho real de usufructo, incluido el del cónyuge viudo por razón de su cuota legitimaria, aunque no los demás usufructos legales; el derecho del censalista y, si el censo es enfiteútico, el dominio útil del enfiteuta, igual que lo es el dominio

---

toda la vida del autor el "derecho de secuencia", en la reventa de las obras de arte plástico, mientras que el art. 25 reconoce un "derecho a remuneración compensatoria" para los autores de obras publicadas en forma de libro, fonograma, o cualquier otro soporte similar. Estos derechos son transmisibles y pueden ser objeto de hipoteca mobiliaria, aunque no pueden ser embargados. Sólo cabe embargar sus frutos (art.53.2 Ley de Propiedad Intelectual).

34. LOJENDIO OSBORNE, I.: Cit., pg.115.

directo; los derechos reales de garantía que se transmitirán junto al crédito que se aporta; o las servidumbres personales a que se refiere el art. 531 del C.c..

### 1.2.2. Desembolso de la aportación

Por lo que se refiere al *desembolso*, los problemas pueden surgir a la hora de efectuarlo parcialmente en el supuesto de aportaciones no dinerarias. El aspirante a socio, una vez que solicita el ingreso en la cooperativa y es admitido por esta, está obligado a desembolsar al menos el 25% de la aportación obligatoria mínima al capital social para adquirir la condición de tal, pudiendo aplazarse el resto en la forma prevista en los Estatutos o acordada por la Asamblea General. Aunque la LCA no reconoce expresamente la posibilidad de aplazar las aportaciones no dinerarias, entendemos que este supuesto es admisible, a tenor de lo dispuesto en el art. 49,2º, que permite el aplazamiento del desembolso de las aportaciones obligatorias en las condiciones y plazos que fijen los Estatutos que no podrán exceder de tres años, sin entrar a distinguir en si éstas han de consistir en aportaciones dinerarias o aportaciones “in natura”<sup>35</sup>. Sin embargo, esta solución puede plantear problemas cuando se trata de un bien no divisible, y la solución tendrá que venir por la vía de la aportación “mixta”, esto es, dineraria al inicio para que cubra el desembolso mínimo y no dineraria en el futuro; o bien el caso inverso, esto es una aportación no dineraria inicial que se completa con una aportación dineraria aplazada<sup>36</sup>.

### 1.2.3. Entrega y saneamiento del bien aportado

El art. 48.3 establece que el socio, salvo en las aportaciones efectuadas en dinero, “*estará obligado a la entrega y saneamiento de la cosa objeto de la aportación y responderá de la solvencia y legitimidad de los créditos en los términos establecidos por la legislación vigente*”. Sin perjuicio de que más adelante analizaremos el supuesto de aportación de créditos, conviene ahora realizar algunas reflexiones en torno a la obligación de entrega y saneamiento de la cosa que corresponde al aportante.

35. La posibilidad del desembolso parcial de las aportaciones “in natura”, ha ido objeto de frecuentes debates doctrinales. Autores como RUBIO GARCÍA MINA, J. cuestionaban esta posibilidad en base a los problemas que acarrearía en cuanto al ejercicio del derecho de voto, y respecto de la valoración de la fracción futura, mientras que otros, como BERGAMO, A. y CAMARA ALVAREZ, M. han rebatido de forma contundente los anteriores argumentos a la vez que han recordado que en la práctica notarial se dan con frecuencia aumentos de capital en que las acciones asumidas se desembolsan parcialmente mediante aportaciones “in natura”. La actual Ley de Sociedades Anónimas solventa esta polémica al admitir de forma expresa el desembolso parcial de las aportaciones no dinerarias (art.40.2).

36. MAMBRILLA RIVERA, V.: “Fundación con aportaciones in natura”, en *Derecho de sociedades anónimas.I. La fundación*. pg. 768 ,así como VENTOSO ESCRIBANO, A.: *Constitución de sociedades anónimas*, Madrid 1991, pg. 84.

La primera cuestión a dilucidar, ante la remisión que realiza a “la legislación vigente” el art. 48.3 de la LCA, es a qué preceptos de nuestro ordenamiento jurídico se está efectuando tal remisión. A nuestro juicio, al ser la Ley General de Cooperativas Derecho supletorio respecto al Derecho de las Comunidades Autónomas<sup>37</sup> con competencia exclusiva en materia cooperativa, será de aplicación en este punto lo previsto en el art. 72.3, pfo.2º LGC, que regula con mayor minuciosidad el régimen de las aportaciones “in natura”. Dicho artículo establece que, cuando la aportación consista en bienes muebles o inmuebles, o derechos asimilados a ellos, el aportante estará obligado a la entrega y saneamiento de la cosa objeto de la aportación, en los términos establecidos en el Código civil para el contrato de compraventa. La remisión que realiza el art. 72.3 LGC, previa adaptación de su contenido, a las normas que regulan en el Código civil el contrato de compraventa, puede presentar dificultades de orden práctico, al tratarse, el societario, de un negocio jurídico diferente en el que no existe propiamente precio. Es por ello por lo que entendemos que alguna de estas normas no encontrarán acomodo dentro del régimen societario, especialmente aquéllas cuya aplicación lleve aparejada una rescisión parcial del contrato social, con la consiguiente reducción de la cifra de capital. En estos posibles supuestos hubiese sido preferible que el legislador se hubiera manifestado a favor de la opción que obliga al aportante al pago del valor del bien aportado, a completar la aportación mediante una suma de dinero, bienes o derechos evaluables económicamente.

La responsabilidad del aportante no se extingue con la mera entrega del bien comprometido; es necesario, además, que asegure la posesión pacífica y útil del mismo. Dicho de otra manera: el aportante ha de garantizar a la sociedad la posesión pacífica de la cosa (garantía por *evicción*) y su posesión útil (garantía por vicios ocultos). A esta obligación de “garantía” la denomina el C.c. obligación de “saneamiento”, reconociendo su art. 1.461, dos formas tradicionales: saneamiento por *evicción* y saneamiento por *vicios ocultos*.

El aportante responderá por *evicción*, cuando se prive a la sociedad, por sentencia firme y en virtud de un derecho anterior a la entrega de la aportación, de todo o parte de la cosa aportada (art. 1475 y 1480 C.c.). La *evicción*, que es un hecho, produce como efecto jurídico la obligación de saneamiento<sup>38</sup>. La *evicción* concede al comprador un derecho para exigir del vendedor el precio que tuviera la cosa vendida “al tiempo de la *evicción*, ya sea mayor o menor que el de la venta” y el pago de los demás conceptos que detalla el art. 1478 C.c.. La solución del

37. El art. 149.3 de la CE dispone que “El derecho estatal será, en todo caso, supletorio del derecho de las Comunidades Autónomas”.

38. CASTAN TOBEÑAS, J., *Derecho civil español, común y foral*, Tomo 4, Ed. REUS, Madrid 1993, pg.122.

Código civil, aplicable a las sociedades cooperativas, resulta compatible con los principios que inspiran este tipo social, pues aún en el supuesto de que el precio en el momento de la evicción fuera inferior al que tuviera en el momento de la aportación, esa pérdida de valor tendría que ser, en todo caso, afrontada por la sociedad.

Sin embargo, la remisión al Código civil puede presentar dificultades en el caso de que las partes hubiesen modificado el régimen de saneamiento del bien transmitido, como así lo autoriza el art.1.475 C.c., aumentando, disminuyendo e incluso suprimiendo esta obligación legal del vendedor<sup>39</sup>. Veamos las distintas situaciones que pudieran plantearse: en el supuesto de simple renuncia al saneamiento, esto es, cuando la renuncia se hace sin más, sin añadir nada que revele el conocimiento del riesgo concreto de evicción, el comprador no queda totalmente desasistido de todo derecho al tener el vendedor la obligación de entregar únicamente el precio que tuviera la cosa vendida en el momento de la evicción, ya sea mayor o menor que el de la venta, aunque no esté obligado a hacer frente a los demás gastos e indemnizaciones del art.1478<sup>40</sup> C.c.. En principio esta solución nos parece aceptable por ser suficiente la entrega del precio a efectos de mantener la necesaria integración del capital social, aunque la diferencia de valor, si la hubiere, tenga que ser contabilizada como pérdida.

Ahora bien, si la renuncia al saneamiento se hubiera hecho por conocer el comprador el riesgo de evicción art. (1.477 C.c.), el vendedor no responderá en ningún caso, ni se verá obligado al saneamiento, perdiendo la sociedad la totalidad del valor del bien en conflicto, solución que en modo alguno nos parece aceptable por lesionar los intereses de la propia sociedad, los del resto de los socios y los de terceros acreedores. La sociedad vendría obligada a soportar la pérdida de valor del bien en conflicto, valorado según el precio que tuviera en el momento de la evicción, al perder, con la renuncia, su derecho a exigir el valor en dinero del bien aportado. Ello traería como consecuencia la restitución de las "aportaciones" (títulos) entregadas a cambio del bien en conflicto, con la consiguiente reducción del

39. Tan sólo se considerará nulo el pacto que exima de la responsabilidad de la evicción en caso de mala fe del vendedor (art.1.476 C.c). Además, para que la renuncia al saneamiento exima al vendedor de todas las obligaciones propias del mismo, es preciso que aquella la haga el comprador, con conocimiento de los riesgos de la evicción y sometiéndose a sus consecuencias (art.1.477 C.c.).

40. Si la evicción es total, y el comprador no ha renunciado al saneamiento tendrá: "*derecho a exigir del vendedor* :1º) *La restitución del precio que tuviera la cosa vendida al tiempo de la evicción, ya sea mayor o menor que el de la venta.* 2º) *Los frutos o rendimientos, si se le hubiere condenado a entregarlos al que le haya vencido en juicio.* 3º) *Las costas del pleito que haya motivado la evicción, y, en su caso, las del seguido con el vendedor para el saneamiento.* 4º) *Los gastos del contrato, si los hubiese pagado el comprador.* 5º) *Los daños e intereses y los gastos voluntarios o de puro recreo u ornato, si se vendió de mala fe"* (art.1478 C.c.)

capital social, pudiendo darse el caso de que la evicción fuera declarada cuando el aportante hubiera enajenado sus "aportaciones" sociales. En este último caso la rescisión parcial del contrato de sociedad deberá ser sustituida por el derecho a exigir del aportante, aunque ya no reúna la condición de socio, el valor de lo aportado.

Por nuestra parte debemos afirmar que la renuncia a los derechos que en favor de la sociedad pudieran nacer como consecuencia de la evicción, no parece compatible con la lealtad y diligencia exigida a los miembros del Consejo Rector en el ejercicio de sus funciones(art.64 LGC).

Igualmente responderá el aportante cuando los bienes aportados tengan *defectos ocultos* en el momento de la venta, que los hagan impropios para su uso o disminuyan de tal manera su valor que, de haberlos conocido, la sociedad no los hubiera admitido o les hubiera dado una valoración inferior. El Código civil otorga al comprador (en este caso la sociedad), la posibilidad de optar entre dos clásicas acciones en Derecho romano: la *acción redhibitoria*, o de resolución del contrato, y la *quanti minoris*, para obtener una reducción en el precio. Por los motivos expuestos anteriormente, ninguna de estas soluciones nos parecen plenamente satisfactorias, pues ambas llevarán aparejada la reducción del capital social: la primera por la totalidad del valor otorgado al bien, y la segunda por la diferencia entre el valor otorgado inicialmente al bien y su ulterior valoración. En ambos casos y dada la naturaleza variable del capital social cooperativo este podrá disminuir sin necesidad de acuerdo previo de modificación estatutaria, siempre que se respete la cifra mínima establecida en los estatutos<sup>41</sup>.

#### 1.2.4. Asunción del riesgo

En materia de riesgos, por el contrario, el art. 72,3º de la LGC no se remite al Código civil, en virtud del cual el riesgo de la cosa vendida pasa al comprador desde el momento en que se ha perfeccionado el contrato, esto es, desde el momento en que las partes contratantes hubieren convenido en la cosa objeto del contrato y en el precio, aunque ni el uno ni la otra se hubieren entregado. El legislador ha preferido el régimen mercantil de la transmisión de riesgos, que retrasa el momento de la asunción de estos hasta aquél en el que la cosa está puesta a disposición del comprador (art 333 C.de c.), aunque tampoco aclara en qué momento el bien se encuentra "puesto a disposición". Siguiendo la interpretación clásica más usual, debemos entender que un bien queda "puesto a disposición" de la sociedad en el momento en que el vendedor tiene los efectos a

41. Al no establecer la LGC una cifra mínima de capital social, esta puede ser meramente simbólica, de tal manera que la modificación de Estatutos para aumentarla o reducirla, puede no llegar a ser nunca necesaria.

disposición del comprador en el lugar y tiempo convenidos, aunque todavía no se haya producido la entrega porque falte el concurso del comprador. *“Si ello no ocurre, será por culpa del comprador y en consecuencia, quedará el vendedor liberado del riesgo, y los daños y menoscabos que sobrevinieren a las mercaderías serán de cuenta del comprador, excepto que se produzcan por dolo o negligencia del vendedor. Por tanto, la transmisión del riesgo se entiende producida en aquel momento”*<sup>42</sup>.

Cabe resaltar por último que, siendo la cooperativa una sociedad de capital variable, las aportaciones “in natura” podrán realizarse tanto en el momento de constituirse la sociedad (haciendo constar en la escritura los bienes y derechos que cada socio aporte, el título en que lo haga y el número de aportaciones –títulos– atribuidas en pago), como en un momento posterior a la constitución.

### 1.3. Supuestos especiales de aportación

#### 1.3.1. Aportación de un derecho de crédito

Si la aportación consistiera en un derecho de crédito el aportante responderá de la legitimidad de éste y de la solvencia del deudor *“en los términos establecidos en la legislación vigente”*, por lo que volvemos a enfrentarnos al problema de determinar la norma objeto de la remisión. La dicción del art. 48.3 LCA no es muy afortunada pues no especifica a qué texto normativo concreto se está remitiendo. No pensamos que la remisión se realice a los artículos que regulan en el C.C. o al C.de c. las cuestiones relativas a la cesión de créditos. Más bien parece que estuviera refiriéndose a las normas que regulan el régimen de las aportaciones societarias, y en concreto, por tratarse de una sociedad cooperativa, al art.72.3 pfo.4º, de la LGC. En él el legislador, consciente de la necesidad de proteger el patrimonio social, se aleja del régimen general de transmisión de créditos recogido en el art. 1529 C.c., y 348 del Código de comercio, en el que el vendedor de buena fe responde de la existencia y legitimidad del crédito, pero no de la solvencia del deudor –a no ser que se hubiera estipulado previamente, o que la insolvencia fuese anterior y pública–, y establece expresamente que el aportante responderá de la existencia y titularidad del crédito, así como de la solvencia del deudor.

En opinión de algunos autores<sup>43</sup> la cesión tiene eficacia entre las partes; cedente y cesionario, desde el mismo momento de la celebración del contrato de cesión

42. SECO CARO,E, “El contrato mercantil de compraventa. Concepto. Perfección. Doctrina del riesgo”, en *Derecho Mercantil*, coordinación JIMÉNEZ SÁNCHEZ, 2ª ed., vol. II, Ed. Ariel, Barcelona 1992, pgs. 288-289.

43. DIEZ-PICAZO, L.: *Fundamentos del Derecho civil patrimonial.II. Las relaciones jurídico-reales. El Registro de la propiedad. La posesión*, 2ª ed., Madrid 1978; ROCA SASTRE, R.M.: *Derecho Hipotecario*,IV, 2º, pg. 878; MADRIDEJOS, J.: “La cesión de créditos”, RDN, 1961, pg. 381 y ss.

(desde ese momento el cesionario es el único acreedor), pero retrasan su eficacia respecto del deudor cedido, al momento en que la misma le sea notificada. Otros, consideran, a la vista de los preceptos legales que regulan la cesión (1.526 y ss del C.c., en sede de compraventa), que la notificación de la cesión al deudor no es requisito de supuesto de hecho traslativo del crédito, por lo que carece de sentido estimar que la eficacia transmisiva de la cesión depende de un hecho como es el conocimiento de la misma por el deudor<sup>44</sup>. En base a esta última opinión el contrato de cesión producirá de inmediato la transmisión del crédito del cedente al cesionario, con plena eficacia respecto del deudor cedido, sin perjuicio de que su pago al cedente, hecho de buena fe, le libere frente al cesionario, y de que pueda denegar la prestación al cesionario, sin incurrir en mora, mientras la cesión no le sea notificada y acreditada por el cedente o el cesionario.

### 1.3.2. Aportación de una empresa

La LCA no contempla expresamente la posibilidad de aportación de empresa. Con ello no pensamos que el legislador no permita tal eventualidad, sino que tan sólo omite su regulación, por lo que entendemos será de aplicación lo preceptuado en el art. 72.3, pfo.5 de la LGC. Asimismo conviene destacar que el Borrador de la nueva Ley de cooperativas Andaluzas regula este supuesto concreto y lo hace en los mismos términos que la vigente LGC.

Así, si lo aportado es una empresa o establecimiento, el aportante quedará obligados al saneamiento de su conjunto, si el vicio o la evicción afectasen a la totalidad o a alguno de los elementos esenciales para su normal explotación. Procederá también el saneamiento individualizado de aquellos elementos de la empresa aportada que sean de importancia por su valor patrimonial (art.72,3º LGC). Nada dice la Ley sobre como se puede determinar la esencialidad de tales elementos que configuran el establecimiento mercantil, por lo que entendemos que, al no poder determinarlo de una forma abstracta, habrá que analizar cada caso concreto.

Por lo que respecta a la “forma” de llevar a cabo esta singular aportación, la consideración de la empresa como universalidad, conceptuada como un todo diferente a la simple suma de los elementos que la integran, plantea una serie de cuestiones que afectan a todos los casos en que la empresa es objeto de un negocio traslativo<sup>45</sup>. La doctrina dominante mantiene que el negocio jurídico de

44. PANTALEON PRIETO, F.: “Cesión de créditos” en AAVV *Nuevas entidades, figuras contractuales y garantías en el mercado financiero*, coord. UREBA, BONARDELL y GARCÍA VILLAVARDE, Civitas, Madrid 1990, pg. 222 y ss.

45. Sobre el particular, vid. RODRIGUEZ SÁNCHEZ, S., *Las aportaciones sociales en la sociedad anónima. Consideración especial de la aportación de un Fondo de Comercio*”, Tesis de Licenciatura inédita defendida en la Universidad de Sevilla en abril de 1994, pg.82.

aportación de empresa no está sujeto a forma, aún cuando en la empresa existan elementos cuya transmisión esté sometida por Ley a exigencias de forma determinada. Por un lado se trata de transmitir un conjunto unitario, y, por otro, la transmisión no opera en bloque, sino siguiendo cada elemento su propia ley de circulación según su naturaleza. De tal manera que habrá un único contrato de compraventa o un único negocio de aportación, perfeccionado con el consentimiento, del que nace la obligación de entrega, que se cumplirá mediante una pluralidad de transmisiones<sup>46</sup>. La transferencia del patrimonio empresarial no se producirá “uno actu”, esto es, en bloque, sino a través de las singulares transmisiones de los diferentes elementos patrimoniales que la componen.

### 1.3.3. Derecho de arrendamiento

Mención aparte exige la aportación de un *derecho de arrendamiento* recogida en el art. 72,3º de la LGC que no producirá cesión o traspaso ni aún a los efectos de la Ley de Arrendamientos Urbanos o Rústicos, sino que la Sociedad Cooperativa será continuadora en la titularidad del bien o derecho. Este régimen de transmisión es claramente más favorable que el establecido para otros tipos sociales, cuando el aportante es arrendatario del local de negocios y subarrienda o traspasa su uso a la sociedad. Como es bien sabido, el arrendatario puede transmitir el goce de la cosa ya sea mediante subarriendo o mediante cesión. El primero supone un nuevo contrato de arrendamiento hecho por el arrendatario, que asumirá ahora la posición de arrendador (subarrendador), sin alterar el contenido del anterior contrato. En la cesión del arrendamiento hay una sucesión en la titularidad del contrato, al subrogarse el cesionario en la posición del arrendatario, asumiendo hacia el arrendador las obligaciones del cedente.

La nueva Ley de Arrendamientos Urbanos en su art. 32, permite al arrendatario de la finca arrendada en que se “ejerza una actividad empresarial o profesional” subarrendarla o ceder el contrato de arrendamiento sin necesidad de contar con el consentimiento del arrendador; dicho subarriendo o cesión deberá comunicarse en forma fehaciente a este en el plazo de un mes desde que aquellos se hubiesen concertado, si bien concede al arrendador un derecho a la elevación de la renta en vigor en caso de subarriendo parcial, y del 20 % en caso de subarriendo total o de cesión del contrato<sup>47</sup>.

46. LOJENDIO OSBORNE, I., cit., pag. 147.

47. Sobre el particular cfr. GULLON BALLESTEROS, A, “Notas sobre el arrendamiento para usos distintos del de vivienda en la nueva Ley de Arrendamientos Urbanos de 1994”, en AAVV, *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Aurelio Menéndez*, Tomo I, CIVITAS, pg. 579-588.

#### 1.3.4. *Derechos de uso sobre bienes inmateriales*

El art. 72.3 de la LGC en su último párrafo, utilizando una confusa y ambigua redacción, tras afirmar que las aportaciones no dinerarias a las que se ha referido hasta el momento no producirán cesión o traspaso, sino que la cooperativa será continuadora de la titularidad del bien o derecho, establece textualmente: “*Lo mismo se entenderá respecto a nombres comerciales, marcas, patentes y cualesquiera otros títulos y derechos que constituyesen aportaciones a capital social.*”

Consideramos que en este apartado el legislador se está refiriendo como objeto de aportación al derecho de uso de aquellos elementos patrimoniales que la técnica contable denomina “elementos del inmovilizado inmaterial”, a los que nos hemos referido anteriormente, y en concreto a la aportación de derechos de uso sobre nombres comerciales, marcas, patentes, así como sobre otros títulos o derechos que constituyesen aportación social a la cooperativa.

VICENT CHULLA entiende que con este precepto, “*la LGC impone la cesión automática de contratos intuitu personae, cuando los derechos de uso sobre los (derechos sobre) bienes inmateriales citados, y sobre otros derechos, sean objeto de aportación a la cooperativa*”. Con ello, en opinión de este autor, se fomenta la institución cooperativa, al impedir al titular de estos derechos resolver el contrato por cesión in consentida a un tercero, aunque la cesión, en cada caso, deba respetar el régimen específico de los derechos mencionados<sup>48</sup>.

#### 1.4. *Valoración de las aportaciones no dinerarias*

La LCA establece que la valoración de las aportaciones no dinerarias será realizada por el Consejo Rector, y podrá ser revisada por la Asamblea General convocada conforme a lo establecido en el art. 29.7, que regula el procedimiento normal de convocatoria. Poco hay que decir por tanto. En ningún momento se refiere la LCA sobre quien recaerá la responsabilidad sobre la veracidad y valoración de tales aportaciones.

A nuestro juicio, la trascendencia que lleva aparejada para la sociedad y los acreedores sociales, la adecuada valoración de estas aportaciones no dinerarias hace que la responsabilidad de ésta recaiga sobre los fundadores, en la fundación, y sobre del Consejo Rector, en los supuestos de aumento de capital. Esta valoración efectuada por el Consejo Rector, podrá revisarse, como ya se ha dicho anteriormente, en cualquier momento por la Asamblea General. Si las aportaciones apareciesen sobrevaloradas el capital social estaría indebidamente inflado, y aunque este hecho no afecte al reparto de poder en las juntas generales, en las que cada socio

48. VICENT CHULLA, F.: Cit.,pg.239

sólo tiene derecho a un voto, sin importar la cuantía de sus aportaciones al capital, redundaría en perjuicio de la cooperativa restándole solidez financiera y debilitando su patrimonio social, lo que traería, entre otras consecuencias, la desprotección de sus acreedores.

## 2. BIENES QUE NO PUEDEN SER OBJETO DE APORTACIÓN

No pueden ser objeto de aportación los *bienes de dominio público* afectos a un uso o a un servicio público, ya que son inalienables e inembargables<sup>49</sup>. ALONSO UREBA<sup>50</sup> estima que la aportación por un ente público a una sociedad anónima de un bien de su titularidad exige como presupuesto de validez la desafectación, si se trata de un bien de dominio público, y el expediente de enajenación cuando sea un bien patrimonial. La omisión de estos requisitos supondría la nulidad absoluta del negocio de aportación por falta de objeto del mismo.

Tampoco es aportable el *trabajo o industria* como consecuencia de la necesidad de proteger el patrimonio de la sociedad. Los servicios no pueden considerarse aportación patrimonial efectiva, ni son objetos patrimoniales que se incorporan al patrimonio social. Con ello se pretende favorecer el desarrollo empresarial de la cooperativa, y, al mismo tiempo, fortalecer sus recursos financieros propios en defensa de su solvencia y credibilidad económica.

En las cooperativas de trabajo asociado el objeto que se cooperativiza es precisamente el trabajo prestado por los socios. Así lo refleja el art. 77 de la LCA cuando dice que son cooperativas de Trabajo Asociado "*las que agrupan a personas físicas que, mediante su trabajo, realicen cualquier actividad económica para terceros*". En este tipo social, los socios son trabajadores de la misma, sin que se pueda afirmar por ello que las relaciones que se constituyen entre estos y la cooperativa sean de naturaleza laboral al faltar los rasgos de dependencia y de ajeneidad<sup>51</sup>.

49. Al respecto, LOJENDIO OSBORNE, I.: cit., pg. 37; EMBID IRUJO, J.: "El capital social", en AAVV, dirección QUINTANA CARLO, *El nuevo derecho de las sociedades de capital*, pg. 91; MENENDEZ GARCÍA, P.: "Sociedad privada municipal y aportación de bienes de dominio público", REDA 47 (1985) págs. 419 y ss.; Res. DGRN 12-9-85; Res. DGRN 15-11-88).

50. ALONSO UREBA, A., *La sociedad mercantil de capital como forma de la empresa pública local*, Madrid 1988, págs. 142-143.

51. En estos términos las Sentencias del Tribunal Central de Trabajo de 5/9/1984 n.6796 y de 25/9/1984 n.7114. También, entre otras muchas, la Sentencia de 16/2/1985 "únicamente incluyen dentro de su campo de aplicación a los trabajadores por cuenta ajena, a quienes voluntariamente prestan servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de un empresario o empleador y no a los que, como socios trabajadores de una cooperativa, se integran en una sociedad y

Pues bien, el hecho de que la prestación de trabajo sea esencial y caracterizante de las sociedades cooperativas de trabajo asociado, ha hecho defender a algunos autores el carácter instrumental y no esencial del capital social en la cooperativa<sup>52</sup>. En este punto, aunque hay que reconocer que las aportaciones al capital pueden ser meramente simbólicas, y que su mayor o menor cuantía en absoluto afecta a la situación jurídica del socio al no existir una relación entre capital y derechos sociales, bajo ningún concepto se puede afirmar que las aportaciones de trabajo puedan considerarse aportaciones de capital. Así lo avala el art.49 LCA cuando dispone que serán los Estatutos los que establezcan *“el importe de las aportaciones obligatorias para integrar el capital social, que podrá ser igual para cada socio o, en el caso de cooperativas cuyas actividades o servicios sean susceptibles de determinación cuantitativa, proporcional a su utilización por los socios conforme a módulos claramente establecidos en aquellos”*.

Cosa distinta es el supuesto concreto de compensación del crédito de un tercero, que manifiesta su deseo de ingresar en la cooperativa, o de un socio por la prestación de trabajo o servicio personal procedente de un contrato que vincula a la sociedad con el aportante. Si bien el trabajo o los servicios no pueden constituir objeto de aportación, no deben confundirse con el crédito a favor de tercero derivado de la realización de estas prestaciones, que sí puede ser objeto de aportación y por tanto estar reflejado en el balance de la sociedad<sup>53</sup>.

En cualquier caso, hubiera sido deseable un precepto análogo al recogido en el art. 36 del TRLSA, que excluye en todo caso la posibilidad de aportar al capital de la sociedad, trabajo o servicios, por lo que tal eventualidad tan sólo será factible en el marco de las prestaciones accesorias. Con ello no queremos establecer ningún paralelismo entre la obligación del socio de aportar su trabajo a la cooperativa y el régimen de prestaciones accesorias potestativas de las sociedades mercantiles<sup>54</sup>. Si bien ambas son colaboraciones de los socios que contribuyen al fin común y son objeto de sus obligaciones individuales frente a la sociedad<sup>55</sup>, en las Cooperativas

---

en régimen de empresas en común para obtener unos beneficios, socios cooperativistas, que consecuentemente y por razones obvias no es posible conceptualarlos como tales, de trabajadores por cuenta ajena...”.

52. Vid. CELAYA ULIBARRI, G.: *Capital y Sociedad Cooperativa*, Madrid 1992, pg. 36.

53. RODRIGUEZ SÁNCHEZ, S., cit., PG. 47

54. El art. 10 de la LSRL de 1953 se ocupó de las mismas, aunque regulándolas escasamente. La LSA de 1951 no recogía tal posibilidad, aunque la doctrina mayoritaria entendió que estas eran posibles en base a la posibilidad de incluir pactos lícitos prevista en el art. 11. El TRLSA admite las prestaciones accesorias en su art. 36,1º y más adelante las regula en diversos preceptos dispersos: art. 9.1), art. 52,1, art. 60,2, art. 65 y art. 145,2.

55. BARBA DE VEGA, I.: *Las prestaciones accesorias en las sociedades de responsabilidad limitada*, Madrid 1984.

de Trabajo Asociado esta obligación es inherente a la condición de socio<sup>56</sup> dada la peculiar naturaleza de su colaboración en la obtención del fin social. Las prestaciones accesorias en las sociedades mercantiles tienen carácter potestativo, pudiendo establecerse tal posibilidad en los Estatutos, sin que tengan que afectar a todos los socios sino tan sólo a algunos de ellos.

### 3. TÍTULO DE LA APORTACIÓN

Tradicionalmente las aportaciones de bienes a cualquier tipo social han podido realizarse a título de propiedad o a título de uso. La Ley de Cooperativas Andaluzas, al igual que lo hace la Ley General, guarda silencio sobre el particular, pronunciándose tan sólo a favor de la posibilidad de aportar un derecho de uso en el caso de las cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra, en las que pueden asociarse titulares de derechos de uso y aprovechamiento de tierras o bienes inmuebles, susceptibles de explotación agraria, que cedan dichos derechos a la cooperativa.

El Código de comercio no se ocupa del título de la aportación, por lo que la solución hay que buscarla en el Código civil. Este admite que, siendo esencial la constitución de un fondo común (art. 1.665 C.C.), pueda formarse con aportaciones en propiedad (arts. 1.673, 1.674 y 1678) o con aportaciones en goce (arts. 1675, 1678 y 1687) siendo posible en este último caso que se confiera a la sociedad un derecho real de goce (usufructo o uso) o un derecho personal de goce (un simple uso)<sup>57</sup>.

Si la aportación se hace a título de propiedad, el dominio de la cosa, o la titularidad del derecho real o de crédito (transmisión del derecho de usufructo, cesión de un crédito, etc.), se transmitirá a la sociedad, existiendo una enajenación total de la cosa o del derecho. Aunque esta transmisión se subsume bajo el régimen de la compraventa, se trata de una mera remisión a un negocio jurídico diferente, ya que no se trata de compraventa "sino del contenido del contrato plurilateral de organización, que es el social, en el que la conformación del patrimonio permite esa analogía"<sup>58</sup>.

Es importante precisar que la aportación a título de propiedad no se identifica solamente con la aportación de un bien, sino que su ámbito de aplicación es mucho más amplio, pues en él se incluye cualquier aportación de un derecho real

56. LLOBREGAT HURTADO, M.L.: *Mutualidad y empresas cooperativas*, Barcelona 1990, pg. 209.

57. CASTAN TOBEÑAS, J., *Derecho Civil español común y foral*, Tomo IV, Reus S.A., Madrid 1993, pg. 588.

58. GIRON TENA, J., *Derecho de sociedades*, Tomo I, Madrid 1976, pg. 220.

limitado, o incluso de un derecho personal que ostente el aportante frente a un tercero<sup>59</sup>.

Los problemas surgen a la hora de abordar la posibilidad de realizar la aportación a título de uso (*quoad usum*), en la que no hay cesión plena de la titularidad del derecho, sino cesión limitada, otorgándose a la sociedad las facultades de uso y disfrute sobre el bien. Tradicionalmente la doctrina se manifestaba contraria a admitir tal posibilidad en el ámbito de las sociedades con limitación de responsabilidad, esgrimiendo como principal argumento el hecho de que tal aportación no sirve para constituir un fondo de garantía pues el aportante adquiere una obligación de tracto sucesivo, a lo que se añade que él soporta el riesgo y tiene derecho a su restitución, a diferencia de la aportación de dominio. Asimismo se señalaba como otro posible obstáculo la no afectación a las posibles pérdidas del bien aportado en uso, ya que el socio siempre tendría derecho a la restitución del mismo a la finalización de la empresa, por lo que la única posibilidad de imputarle las pérdidas sería considerar su derecho al reembolso como una suma igual al valor capitalizado de la cosa aportada<sup>60</sup>.

Hoy en día la posibilidad de aportar bienes a título de uso ha sido mayoritariamente aceptada. El socio, que conserva la propiedad de la cosa, tendrá la obligación de procurar a la sociedad el goce de dicho bien por todo el tiempo de duración del contrato. La aportación a título de uso se someterá por analogía a las normas propias del arrendamiento, entendiéndose que la contribución con el goce tendrá que ir garantizada durante el tiempo que este dure.

El valor patrimonial de este derecho de uso deberá estar determinado siguiendo criterios objetivos y tendrá que ser objeto de inscripción en el activo del balance realizándose amortizaciones de forma regular.

El régimen de la aportación de bienes a título de uso presenta algunas singularidades en el supuesto de tratarse de Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra (art. 97 LCA). En primer lugar, se modifica el límite temporal del período mínimo de permanencia en la cooperativa, establecido con carácter general en el art. 25,2 de la LCA en diez años, aumentándolo a una cifra de doce. Como bien es sabido, la cooperativa, por ser una sociedad de capital variable, podrá exigir a sus socios, mediante disposición estatutaria, el compromiso de no darse de baja, salvo que sea justificada, hasta que no haya transcurrido, desde su admisión, el tiempo que fijen los Estatutos, que no podrá ser superior a diez años. Pues bien, si se trata de una cooperativa de Explotación Comunitaria de la Tierra, los Estatutos no sólo “podrán”, sino que deberán establecer el período mínimo de permanencia de los

59. Cfr. PAZ-ARES, C.: “La aportación de uso.....”, *op.cit.*, pg. 2.226.

60. En ese sentido MAMBRILLA RIVERA, V.: *op. cit.*, pg. 752.

socios cedentes del uso y aprovechamiento de bienes, que no podrá ser superior a doce años.

Si el socio cedente del goce de bienes solicita su baja antes de que transcurra el período mínimo de permanencia, la cooperativa podrá conservar los derechos de uso y aprovechamiento que fueron cedidos por el socio por el tiempo que falte hasta terminar dicho período; en este caso la cooperativa estará obligada a compensar al socio cesante abonándole la renta media de la zona de los referidos bienes (art.97.2 LCA).

#### BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO UREBA, A., *La sociedad mercantil de capital como forma de la empresa pública local*, Madrid 1988.
- BARBA DE VEGA, J., *Las prestaciones accesorias en las sociedades de responsabilidad limitada*, Madrid 1984.
- BONET CORREA, J., *Las deudas de dinero*, Madrid 1981.
- CARRERA GIRAL, J., *Ley de Sociedades Anónimas*, vol.I, Bosch, Barcelona 1991.
- CASTAN TOBEÑAS J., *Derecho civil español, común y foral*, Tomo 4, Ed. REUS, Madrid 1993.
- CELAYA ULIBARRI, G., *Capital y Sociedad Cooperativa*, Madrid 1992.
- DIEZ-PICAZO, L., *Fundamentos del Derecho civil patrimonial.II. Las relaciones jurídico-reales. El Registro de la propiedad. La posesión*, 2ª ed., Madrid 1978.
- EGEA IBÁÑEZ, R., "Aportaciones no dinerarias a la sociedad anónima", AAVV, *Estudios sobre la reforma de la legislación de sociedades mercantiles*, tomo II, Centro de Estudios Registrales, Madrid 1991.
- EMBED IRUJO, J., "El capital social", en AAVV, dirección QUINTANA CARLO, *El nuevo derecho de las sociedades de capital*.
- FERNÁNDEZ-NOVOA, C., "Realidad y valor de las aportaciones no dinerarias en la S.R.L." en *Revista de Derecho Mercantil*, nº 82, octubre-diciembre 1961.
- FERRARA, F., *Trattato D. Civile italiano*, vol.I *Responsabilità e garanzia nel diritto delle società*, Padova, 1959.
- GARRIGUES J., "Teoría general de las sociedades mercantiles" en RDM, 1974.
- GIRON TENA, J., *Derecho de sociedades*, Tomo I, Madrid 1976.
- GULLON BALLESTEROS, A., "Notas sobre el arrendamiento para usos distintos del de vivienda en la nueva Ley de Arrendamientos Urbanos de 1994", en *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Aurelio Menéndez*, Tomo I, CIVITAS.
- LOJENDIO OSBORNE, I., en *Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles*, dir. URÍA, MENENDEZ y OLIVENCIA, tomo III, volumen 3º, "Aportaciones sociales" (arts.36 a 41 LSA), Civitas, Madrid 1994.
- LUCAS FERNANDEZ, F., *Temas sobre Sociedades Anónimas. Escrituras de constitución. Ampliación de capital*, Edersa, Madrid 1991.

- LLOBREGAT HURTADO, M.L., *Mutualidad y empresas cooperativas*, Barcelona 1990.
- MADRIDEJOS, J., "La cesión de créditos", RDN, 1961.
- MAMBRILLA RIVERA, V., "*Fundación con aportaciones in natura*" en AAVV, *Derecho de sociedades anónimas I. La fundación*. Civitas, Madrid 1991.
- MARTÍNEZ ALMEIDA, A., "Naturaleza jurídica de la aportación a sociedad", *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, 1950.
- MENENDEZ GARCÍA, P., "Sociedad privada municipal y aportación de bienes de dominio público", REDA 47 (1985).
- PANTALEON PRIETO, F., "Cesión de créditos" en AAVV, *Nuevas entidades, figuras contractuales y garantías en el mercado financiero*, coord. UREBA, BONARDELL y GARCÍA VILLAVERDE, Civitas, Madrid 1990.
- PAZ CANALEJO, N. y VICENT CHULIA, F., *Ley General de Cooperativas* en *Comentarios al Código de comercio y legislación mercantil especial*, Tomo XX, vol. 3º. Ed. EDERSA, Madrid 1994.
- PAZ-ARES, C.; en AAVV, *Comentario del Código civil*, Tomo II, Ministerio de Justicia, Madrid 1993; "La aportación de uso en las sociedades de capital" en AAVV, *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Aurelio Menéndez*, coord. IGLESIAS PRADA, vol.II, CIVITAS, Madrid 1996.
- PÉREZ DE LA CRUZ, A., "La fundación cualificada (ventajas de fundadores o promotores y aportaciones in natura)", en AAVV, *La reforma del Derecho español de sociedades de capital*, Madrid 1987.
- ROCA SASTRE, R.M., *Derecho Hipotecario*, IV, 2º.
- RODRIGUEZ ADRADOS, A., "Constitución y nulidad de la sociedad anónima", en *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, 1991, tomo XXX, vol.I.
- RODRIGUEZ SÁNCHEZ, S., *Las aportaciones sociales en la sociedad anónima. Consideración especial de la aportación de un Fondo de Comercio*; Tesis de Licenciatura inédita defendida en la Universidad de Sevilla en abril de 1994.
- SÁNCHEZ MIGUEL, M.C., "Valoración de las aportaciones no dinerarias de la S.A." en AAVV, *Derecho Mercantil de la Comunidad económica Europea. Estudios en homenaje a José Girón Tena*, Civitas, Madrid 1991.
- SECO CARO, E., "El contrato mercantil de compraventa. Concepto. Perfección. Doctrina del riesgo", en *Derecho Mercantil*, coordinación JIMÉNEZ SÁNCHEZ, 2ªedil., vol. II, Ed. Ariel, Barcelona 1992.
- VAZQUEZ GARCÍA, R.J., "Aportaciones sociales. Proyecto de Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada", en AAVV, *La Reforma de la Ley de Responsabilidad Limitada*, Dykinson, Madrid 1994.
- VENTOSO ESCRIBANO, A., *Constitución de sociedades anónimas*, Madrid 1991.
- VICENT CHULIA, F., *Compendio crítico de Derecho mercantil*, tomo I, vol. 1º.